

Santiago, uno de agosto de dos mil veintitrés.

Proveyendo el folio 3:

**Vistos y teniendo presente:**

1º.- Que se ha deducido reclamación por eventuales infracciones a las reglas de procedimiento aplicables al Consejo Constitucional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución Política de la República.

2º.- Que para estos efectos la Corte Suprema dictó, con fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, el Auto Acordado sobre Tramitación de la Reclamación de los Procedimientos de la Comisión Experta y Consejo Constitucional prevista en el artículo 156 de la Constitución Política de la República, estableciendo en su artículo segundo un control de admisibilidad previo sobre el cumplimiento de los requisitos de forma del libelo, su presentación dentro de plazo y el número suficiente de firmantes.

3º.- Que, al tenor del artículo primero del referido Auto Acordado, son requisitos formales del libelo: a) indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa; b) acompañar los documentos que certifiquen que los firmantes constituyen al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional o dos quintos de los miembros de la Comisión Experta; c) designar dirección de correo electrónico; d) ofrecer o acompañar las pruebas para justificar el vicio y las diligencias que se solicitan al efecto; y e) constituir mandato judicial, designando procurador común.

4º.- Que el número suficiente de firmantes constituye un requisito esencial para la admisibilidad del libelo en cuestión, cuyo cumplimiento debe acreditarse a través de un documento que certifique que, en este caso, quienes lo suscriben constituyen al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional. Con tal propósito, a la reclamación se adjuntó el Acta de proclamación de elección de consejeros y consejeras constitucionales electas, emanado del Tribunal Calificador de Elecciones, y el Acta de instalación del Consejo de Constitucional.

5º.- Que al examinar los documentos ofrecidos se advierte que estos no satisfacen el requisito de la letra b) del artículo segundo del citado Auto Acordado, al no haberse acompañado un certificado del órgano al que pertenecen los firmantes dando cuenta que constituyen al menos un quinto de los miembros en ejercicio. En efecto, los instrumentos ofrecidos y que se mencionan en el fundamento anterior resultan insuficientes para tal fin, toda vez que la norma exige una certificación de la legitimación de quienes suscriben el requerimiento y del quorum. En este sentido, si se hubiese querido admitir las actas de proclamación o de instalación, así se hubiese expresado en el Auto



Acordado para diferenciar los requisitos de este reclamo con otros arbitrios que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación de la Reclamación de los Procedimientos de la Comisión Experta y Consejo Constitucional, **se declaran inadmisibles** las reclamaciones deducidas en lo principal, primero y segundo otrosí de la presentación de folio 3.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Muñoz S. y del Ministro señor Dahm, quienes estuvieron por declarar admisible los reclamos interpuestos, en atención a las siguientes consideraciones:

1°) Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 156 de la Constitución Política, introducido por la ley 21.533, que “Modifica la Constitución Política de la República con el objeto de establecer un Procedimiento para la elaboración y aprobación de una nueva Constitución Política de la República”:

“Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables al Consejo Constitucional y a la Comisión Experta, establecidas en la Constitución y en los reglamentos y los acuerdos de carácter general de dichos órganos.

Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada cuestión planteada.

La reclamación deberá ser suscrita por al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional o dos quintos de los miembros de la Comisión Experta, y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado.

La reclamación deberá indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa.

El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un auto acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no podrá ser objeto del control establecido en artículo 93, número 2, de la Constitución.

La sentencia que acoja la reclamación sólo podrá anular el acto. Dicha sentencia deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la presentación del reclamo. Contra las resoluciones de que trata este artículo no se admitirá acción ni recurso alguno”.

2°) Que, conforme al Auto Acordado dictado por esta Corte Suprema en cumplimiento a lo dispuesto en la norma precedente, en lo tocante al punto que se discute, se señala, en el acápite “Presentación”, que “En la interposición de la acción se deberá: b)



acompañar los documentos que certifiquen que los firmantes constituyen al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional...”; a su turno, en el acápite del “Control de Admisibilidad”, se indica que que recibida la reclamación, el tribunal recibirá la cuenta “sobre el cumplimiento de los requisitos de forma del libelo que la Constitución establece, su presentación dentro de plazo y el número suficiente de firmantes. En caso que la reclamación no cumpla con estas exigencias, se la tendrá por no presentada.”

3°) Que para acreditar la concurrencia de los requisitos de forma que la Constitución establece, los reclamantes acompañaron dos instrumentos:

- a) "Acta de Proclamación de la Elección de Consejeros y Consejeras Constitucionales Electas 2023" emitida por el Tribunal Calificador de Elecciones con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, que luego de haber dictado sentencia de calificación de la misma fecha en que se constata la regularidad del proceso electoral y se declara ajustado a la legalidad por haber obtenido las mayorías exigidas para conformar el Consejo Constitucional, se proclama electos a los ciudadanos que indica;
- b) Acta de sesión de instalación del Consejo Constitucional, de 7 de junio de 2023, en que luego de los actos formales, se informa haber recibido el Decreto Supremo N°13 de su Excelencia el Presidente de la República, de 5 de junio de 2023 que convoca a la sesión del día 7 de junio; y sentencia de calificación, escrutinio general y acta de proclamación de los ciudadanos electos Consejeros y Consejeras Constitucionales, emitida por el Tribunal Calificador de Elecciones con fecha 2 de junio de 2023, de la cual se dio lectura. Dicha Acta se encuentra suscrita por la Presidenta y el Vicepresidente del Consejo Constitucional y el Secretario General del Proceso Constitucional.

4°) Que, en opinión de estos disidentes, para determinar el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos para interponer una acción de reclamación como la que se ventila en este procedimiento, el Auto Acordado dictado por esta Corte debe ser analizado a la luz de lo que dispone el artículo 156 de la Constitución Política antes transcrito, que establece que la finalidad de la acción es reclamar de la infracción a las reglas de procedimiento aplicables al Consejo Constitucional y que *la reclamación deberá ser suscrita por al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional*, por lo que la exigencia del Auto Acordado de acompañar “los documentos que certifiquen que los firmantes constituyen al menos un quinto de los



miembros en ejercicio del Consejo Constitucional”, se cumple suficientemente con los instrumentos acompañados por los reclamantes, que son instrumentos públicos, debidamente suscritos por quien señala la ley.

En efecto, la norma del Auto Acordado no exige un certificado específico, al expresar en su letra b) del Acápito de Presentación, “acompañar los documentos que certifiquen...”, sino que lo que busca es que se acredite la concurrencia del requisito, para lo que basta con las Actas antes descritas y, en todo caso, no podría hacer tal exigencia, porque ello significaría ir más allá de lo que prevé la Constitución. Es lo que se colige, además, de lo que el Auto Acordado establece literalmente, *“El tribunal recibirá la cuenta sobre el cumplimiento de los requisitos de forma que la Constitución establece...”*

5°) Que, así las cosas, restringir la comprensión del Auto Acordado, a lo que eventualmente puede ser exigible en otros arbitrios, como el recurso de Queja regulado en el Código Orgánico de Tribunales, altera lo previsto en la Carta Fundamental, e impide entrar a conocer y pronunciarse sobre el fondo del reclamo planteado, que es lo que en definitiva otorga verdadera certeza a las partes.

Al tercer otosí: a sus antecedentes.

Comuníquese vía correo electrónico.

Regístrese y archívese.

Rol N° 182.610-2023.-





XXCMXGXGKXX

Pronunciado por la Sala de Reclamaciones Constitucionales de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jorge Dahm O., Arturo Prado P., Mario Carroza E., Maria Gajardo H. Santiago, uno de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

